

**REGLAMENTO (CE) N° 1981/95 DE LA COMISIÓN**

de 11 de agosto de 1995

por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

95/1981

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1538/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1600/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1763/95 <sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y los productos lácteos; que, al proceder a su aplicación, se ha observado que contiene algunos errores y ambigüedades; que, por consiguiente, conviene rectificar aquéllos y aclarar éstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

el Reglamento (CE) n° 1600/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra d) del artículo 13 constará lo siguiente:
- d) En la casilla 15, las solicitudes de certificado llevarán la descripción detallada del producto y, en particular:

— la materia prima utilizada,

— el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco,

— el contenido en peso (%) de agua de la materia no grasa,

— el contenido en peso (%) de materia grasa. ».

- 2) En el apartado 4 del artículo 14, los términos « porcentaje único de reducción » se sustituirán por « coeficiente de asignación ».

- 3) En el apartado 5 del artículo 14:

— el término « porcentaje » se sustituirá por « coeficiente de asignación »,

— los términos « superior al 20 % » se sustituirán por « inferior a 0,8000 ».

- 4) Los anexos V y IX se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.

- 5) El título del « Cuadro recapitulativo », que figura a continuación de los Anexos, se denominará: « Cuadro recapitulativo (con carácter únicamente indicativo) ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 171 de 21. 7. 1995, p. 36.

ANEXO I  
« ANEXO V  
CERTIFICADO IMA 1

1. Vendedor	2. Número de expedición	<b>ORIGINAL</b>							
3. Comprador	<b>CERTIFICADO</b> <b>para la admisión de ciertos productos lácteos</b> <b>en determinadas partidas o subpartidas</b> <b>de la nomenclatura combinada</b>								
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen	6. Estado miembro de destino							
<p><b>OBSERVACIONES IMPORTANTES</b></p> <p>A. Debe extenderse un certificado para cada forma de presentación de un mismo producto.</p> <p>B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas de la Comunidad Europea; además puede contener la traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del país de exportación.</p> <p>C. El certificado debe extenderse de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes.</p> <p>D. El original y, dado el caso, una copia del certificado deben devolverse a la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto.</p>									
7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción detallada del producto e indicación de su forma de presentación		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)						
10. Materia prima utilizada									
11. Contenido de materias grasas en peso (%) del extracto seco									
12. Contenido de agua en peso (%) del extracto seco									
13. Contenido de materias grasas en peso (%)									
14. Duración de la maduración									
15. Precio franco frontera de la Comunidad por 100 kg de peso neto (en ecus) igual o superior a:									
16. Observaciones: a) contingente arancelario (1) b) destinado a la transformación (1)									
<p>17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA</p> <p>— que las indicaciones anteriores son exactas y conformes con las disposiciones comunitarias vigentes</p> <p>— que no se ha concedido ni se concederá al comprador ningún descuento o prima, ni ninguna otra forma de rebaja por los productos designados, que pueda tener como consecuencia un valor inferior al valor de importación mínimo fijado para el producto de que se trate (2)</p>									
18. Organismo emisor	<p style="text-align: center;">En</p> <div style="display: flex; justify-content: flex-end; align-items: center;"> <table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">año</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">día</td> </tr> </table> </div> <p style="text-align: right; font-size: 8px;">(Firma y sello del organismo emisor)</p>						año	mes	día
año	mes	día							

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Indicación no válida para los quesos de oveja o de búfala, los quesos de Glaris, tilsit y butterkäse así como para las leches especiales para lactantes. ».

